

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 152-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Marzo de 2016

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°363-2010-MDC.A, de fecha 26 de Marzo de 2010; La Carta N°014-2016-MDC-GSyF-SGRH, de fecha 05 de Febrero de 2016, emitida por el Sub Gerente de Recursos Humanos; El Informe N°161-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Marzo de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución de Alcaldía N°363-2010-MDC.A, de fecha 26 de Marzo de 2010, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, el recurso formulado por doña ADA DAYSI ROMERO PEÑA, sobre inclusión en Planillas de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Castilla, en mérito a los considerandos expuestos";

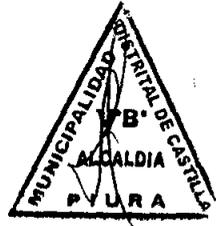
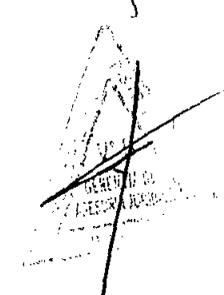
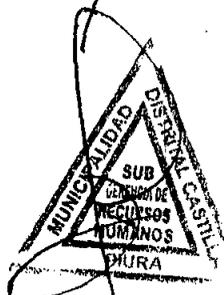
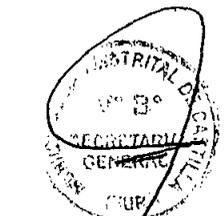
Que, con Expediente Administrativo N°00319, de fecha 07 de Enero de 2016, la Sra. ADA DAYSI ROMERO PEÑA, solicita a la Municipalidad Distrital de Castilla, suscribir contratos laborales y al amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 002-87-INAP/DNP incluirlo en la planilla de trabajadores contratados;

Que, Carta N°014-2016-MDC-GSyF-SGRH, de fecha 05 de Febrero de 2016, el Sub Gerente de Recursos Humanos, emite pronunciamiento y pone de conocimiento a la administrada, que no es posible un pronunciamiento respecto de su pretensión ya que existe el acto administrativo emitido mediante Resolución de Alcaldía N°363-2010-MDC.A de fecha 26 de Marzo del 2010 en el cual declara improcedente una solicitud con la misma pretensión respecto de la inclusión de la recurrente en planilla de trabajadores contratados;

Que, según lo establecido en el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, con Registro N°768 de fecha 23 de Febrero de 2016, la Sra. ADA DAYSI ROMERO PEÑA, presenta Recurso de Apelación contra Carta N°14-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 05 de Febrero de 2016, y señala que no se podría hablar del término jurídico Cosa decidida ya que no se trata del mismo petitorio formulado, sobre incorporación a Planillas de Trabajadores permanentes; ya que el actual petitorio se trata de Suscribir Contratos Laborales y al amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 002-87-INAP/DNP incluirlo en la planilla de trabajadores contratados por lo tanto no son iguales ambos petitorios;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 152-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Marzo de 2016

derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2); Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley N° 27444, determina que: "frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

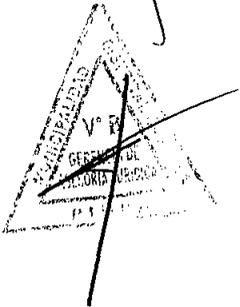
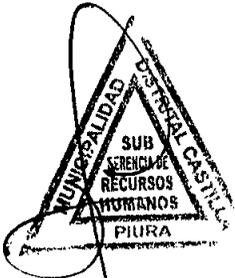
Que, con Informe N°161-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Marzo de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el particular, considera lo siguiente: "De la verificación de la Resolución de Alcaldía N° 363-2010 -MDC.A de fecha 26 de Marzo del 2010 se advierte que la pretensión que solicita a través del expediente administrativo N° 003011-292 es que se le incluya en el Libro de Planilla de Trabajadores Contratados de la Municipalidad de Castilla; y, efectivamente, tal y como se puede observar el petitorio es distinto; pero la pretensión es la misma, aunque sea fundamentada en otros dispositivos legales y se aumente el mismo; (...) esto a fin de poder contar con los beneficios que se le otorga a un trabajador contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; pretensión que fue desestimada ya por esta entidad edil conforme se verifica de la Resolución de Alcaldía N° 363-2010-MDC.A; por lo cual la misma constituye Cosa Decidida de conformidad con el Artículo 148 de la Constitución Política y el Artículo 212 de la Ley 27444";

Así mismo, dilucida, Asesoría Jurídica: "Es un imposible considerar el contrato de la recurrente como un contrato laboral; incluyéndolo dentro de planilla, ya que el mismo no puede encontrarse bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada; pues hablamos de la Administración Pública cuyos funcionarios y servidores que se encuentren laborando en una Municipalidad se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad pública tal y como lo señala la ley orgánica de Municipalidades, haciendo solo una exclusión con los Obreros Municipales; pudiendo solo laborar en la administración pública mediante Carrera (Decreto Legislativo 276); sin carrera con vínculo laboral (régimen de la actividad privada -obreros y Contratación Administrativa de Servicios) y bajo vínculo civil; locación de servicios";

En ese orden de ideas, asevera el informe de líneas precedentes: " La recurrente fue contratada y repuesta bajo la modalidad de Servicios No Personales; (...) Sin embargo, se infiere de la solicitud del recurrente; que al solicitar suscribir contratos laborales por servicios personales con la debida inclusión en planilla; pretende, que sea considerado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; ; en atención de que se trata de un contrato laboral; sin embargo es de señalar que el mismo DECRETO LEGISLATIVO N° 276 es quien restringe el ingreso a dicho régimen laboral dentro del sector público; ya que tal y como lo menciona en su artículo 12 literal d) y el artículo 28 de su respectivo reglamento (Decreto Supremo 005-90-PCM) "El ingreso a la Administración Pública en la condición de Servidor de carrera o de servidor contratado para labores de Naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, en la misma línea, afirma Asesoría Jurídica: "El artículo 15° del Decreto Legislativo 276 señala "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de ser vicios prestados como contratado para todos sus efectos"; de lo expuesto se infiere que es la ley el que pone límites para el ingreso a la carrera administrativa; en estos casos un concurso público o una evaluación favorable y plaza vacante; debiéndose indicar también que existe otra restricción para el ingreso de personal a la carrera administrativa la misma que es dada por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 en su artículo 8.1 "Prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento...". Por tanto la recurrente no puede ser incluida en la planilla de trabajadores contratados en atención a los alcances del Decreto Legislativo 276; ya que no ingreso a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público: ni hubo una evaluación previa para su ingreso";

Por los fundamentos antes descritos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N°161-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Marzo de 2016, concluye: "Se deberá declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la Sra. ADA DAYSI ROMERO PEÑA, ante la existencia de la Resolución de Alcaldía N°363-2010-MDC.A de fecha 26 de Marzo del 2010 la misma que se pronuncia respecto de la misma pretensión, siendo un acto administrativo firme que tiene la calidad de Cosa Decidida; asimismo y tratándose de un repuesto judicial quien en atención a la ley 24041





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 152-2016-MDC.A.

CASTILLA, 21 de Marzo de 2016

que fue reincorporada en la modalidad de Servicios No Personales a quien solo se le reconoce la permanencia en su cargo; sin poder ingresar a la carrera administrativa de conformidad con el Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28-Decreto Supremo 005-90-PCM";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Art. 209° establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala, en su artículo 6: "la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, el Artículo 39°, de la ley citada, sobre Normas Municipales, determina que el alcalde, por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. En la misma línea, el Artículo 43°, determina que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según lo argumentado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos, con proveído de fecha 21 de Marzo de 2016, la Gerencia Municipal autoriza la emisión del acto resolutivo correspondiente; con las visas de los mismos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **ADA DAYSI ROMERO PEÑA**, ante la existencia de la Resolución de Alcaldía N°363-2010-MDC.A de fecha 26 de Marzo del 2010 la misma que se pronuncia respecto de la misma pretensión, siendo un acto administrativo firme que tiene la calidad de Cosa Decidida; asimismo y tratándose de una repuesta judicial, quien en atención a la ley 24041 fue reincorporada en la modalidad de Servicios No Personales, solo se le reconocer la permanencia en su cargo; sin poder ingresar a la carrera administrativa de conformidad con el Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28-Decreto Supremo 005-90-PCM. Y por todos los fundamentos de hecho y derecho establecidos en la parte considerativa, de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; a la Sra. **ADA DAYSI ROMERO PEÑA**, domiciliada en Av. Huayna Capac N°112- Castilla.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE